



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, allegó el 5 de septiembre de 2023 al correo institucional, memorial autenticado de la pasiva con solicitud de terminación por pago total de la obligación, al cual la togada coadyuva. Así mismo solicita la entrega de los títulos judiciales y se levanten las medidas cautelares. Se deja constancia, acorde al Acuerdo PCSJA23-12089 no corrieron términos judiciales del 14 al 20/09/23.

Gramalote, 21 septiembre de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Gramalote, veintiuno (21) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo con medida cautelar Rad 54-313-40-89-001-2023-00020-00, instaurado por SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA, mediante endosataria al cobro contra CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso a la cual coadyuva la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, en punto al memorial autenticado, que suscribe la demandada CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA, donde solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y de las costas.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, este Despacho accede a lo solicitado por la doctora CARMEN AVILA CASTILLO, endosataria en procuración, quien coadyuvó la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas presentada por la demandada CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA, declarando la terminación del presente proceso ejecutivo a favor de a demandada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular Rad. N° 54-313-40-89-001-2023-00020-00, instaurado por SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA a través de endosataria en procuración, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA, tal como se expresó en la parte motiva del presente auto.

2.- En consecuencia, se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, de igual manera hágase entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora que tiene facultades para recibir, por tanto, se autorizará a través del portal del BANCO AGRARIO de Colombia, el pago hasta el monto adeudado, se archivará el proceso dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora, allegó virtualmente al correo institucional, solicitud de terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación, la cual coadyuvo el apoderado del pasivo. Se deja constancia, acorde al Acuerdo PCSJA23-12089 no corrieron términos judiciales del 14 al 20/09/23.

Gramalote, 21 de Septiembre de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Gramalote, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo Hipotecario con medida cautelar Rad 54-313-40-89-001-2020-00015-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ para decidir sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y la apoderada General doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, profesional Universitario Cobro jurídico Regional Santanderes, donde solicitaron la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestando que el demandado canceló la obligación N° 725051250071576, y que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, quedando saldada en su totalidad. La cual coadyuvo el Doctor Fabian Humberto Corzo Meléndez, apoderado del extremo pasivo. De donde se concluye que desaparecieron las causas que dieron origen a la acción ejecutiva.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del dos (2) de junio de 2022, el Despacho accedió a la solicitud de Suspensión del Proceso, sin embargo se dará tramite a los memoriales allegados, teniendo en cuenta que su fin es obtener el decreto judicial de la terminación por pago total de la obligación, superando con ello los motivos que motivaron la suspensión del proceso.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de rematarse el bien se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y siendo procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, declarando la terminación del presente proceso ejecutivo a favor del demandado, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso,

En mérito delo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular Rad. N° 54-313-40-89-001-2020-00015-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, tal como se expresó en la parte motiva del presente auto.

2.- Consecuencia de lo anterior, se ordena: **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 276-1147 de la oficina de instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas; el desglose del pagare a favor del demandando, y de Escritura Pública Constitutiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., previo cumplimiento del pago del arancel por desglose. Archivando el proceso y dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe secretarial. Al despacho del señor juez, escrito de subsanación de demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado allegado el 31/08/2023, Se deja constancia, acorde al Acuerdo PCSJA23-12089 no corrieron términos judiciales del 14 al 20/09/23.

Gramalote, 21 de septiembre de 2023.

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, Gramalote, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda a fin de efectuar el estudio de la subsanación de la demanda la cual fue allegada oportunamente por el apoderado de la actora, no obstante, visto el escrito allegado, como quiera que en él se registran nuevas pruebas documentales, así mismo al encontrar que se omitió observar otras falencias, se procederá a inadmitir por segunda vez, en consecuencia, se pone de presente tales falencias a la parte demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Allegar la prueba documental relacionada en numeral 3.1. 3

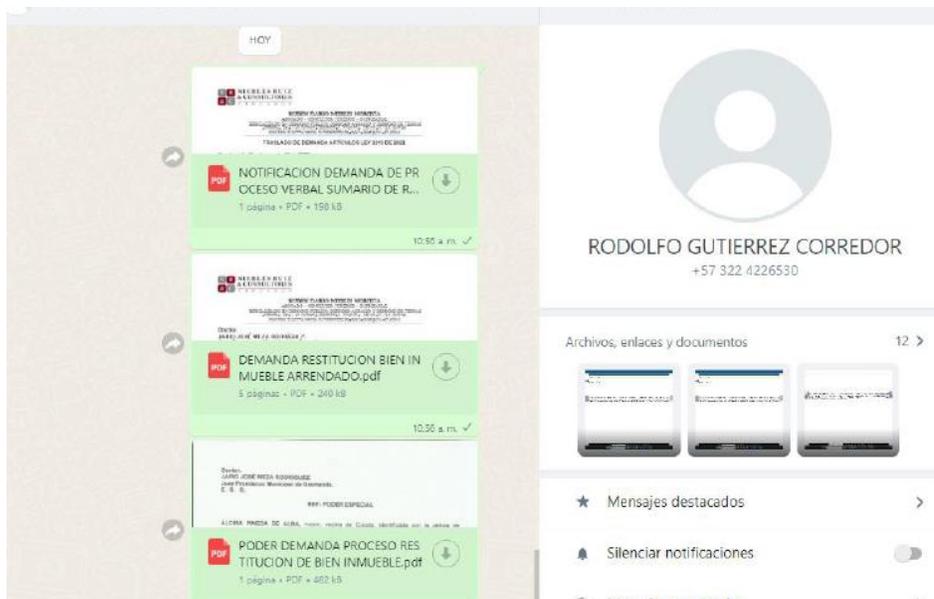
Pantallazos Whatsaap que dan cuenta del Desahucio del contrato de arrendamiento. Lo anterior en cumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. y el inciso 3 del artículo 89 Ibidem.

3.1. Que en fecha 17 de julio de los corrientes, la demandante comunicó al demandado el Desahucio del contrato de arrendamiento.	2. Copia de memorial de fecha 17 de julio de 2023.
	3. Pantallazos WhatsApp que dan cuenta del Desahucio del contrato de arrendamiento



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

2. Previamente a resolver respecto a la Inspección Judicial sobre el bien objeto de restitución, se deberá aclarar si menores de edad forman o no parte de la familia del arrendatario, a fin de contar en la diligencia con la autoridad que por ley debe garantizar los derechos de los mismos, lo anterior de cara a la manifestación en el HECHO PRIMERO 1.4. Que a la fecha el arrendatario sigue habitando la casa junto con su familia.
3. Por otra parte, y puesto que a la fecha no se ha admitido la demanda, no es clara la finalidad del documento, que se observa en el envío vía WhatsApp al demandado, nombrado, "**NOTIFICACION DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE R ...**",



por tanto se requiere, que la parte actora aclare lo pertinente al respecto frente a la Ley 2213 de 2022, **ARTICULO 8º**. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

4. Como quiera que en el Whatsapp, del numeral anterior, también se observa que la parte actora omitió enviar escrito de subsanación al pasivo, conforme al artículo 6 del Ley 2213/2022, que reza:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por tanto, deberá allegar al Despacho evidencia clara y verificable la fecha de dicho envío.

5. Finalmente, al encontrarnos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
Juez